



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 057
PROCESO 19 142 31 84 001 2020 00030 00

Caloto Cauca, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a Despacho el presente proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesta a través de apoderada por el señor ERAZMO ANTONIO GIRALDO ORTEGA, en contra de la señora MARTHA VIVIANA OTERO CATAÑO.

CONSIDERACIONES:

Corresponde primero emitir pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, aclarando que, en este tipo de procesos, proceden, de ser el caso, las medidas cautelares en procesos de familia que consagra el artículo 598 del CGP, por tratarse de un proceso de liquidación de sociedad conyugal, y no las del artículo 590 ibidem (procesos declarativos), como lo manifiesta la demandada a través de su apoderada.

Analizados los documentos adjuntos a la solicitud, se observa que, se aportan 4 folios de dos certificados de matrícula mercantil de persona natural, los cuales no corresponden a los establecimientos de comercio que se pretenden embargar y secuestrar, requeridos necesariamente por ser bienes sujetos a registro, por lo tanto no es posible determinar si, tanto el establecimiento de comercio FITNESS CENTER GYM, como el establecimiento de comercio TIENDA TECNOLOGICA, cuentan con su propio certificado de existencia y representación, como tampoco determinar si pueden ser objeto de gananciales, y si se encuentran en cabeza de la contraparte, de conformidad con el numeral 1 del artículo 598 del CGP.

En tal virtud, se negará el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los establecimientos de comercio FITNESS CENTER GYM y TIENDA TECNOLOGICA.

Respecto de la solicitud de embargo y secuestro de los frutos correspondientes a los dos establecimientos de comercio ya mencionados, “a partir de la fecha de la separación de hecho de los entonces cónyuges”, este Despacho considera que también debe ser negada, toda vez que no se demuestra en el expediente: en el caso del establecimiento de comercio FITNES CENTER GYM, que dichos valores existan o se encuentren en poder del demandante, y, en el caso del establecimiento de comercio TIENDA TECNOLOGICA, ni siquiera se establece el valor de los frutos y no se prueba si existen o se encuentran en poder del demandante. Otra suerte correrían los frutos, que se puedan causar con ocasión del embargo y secuestro de los dos establecimientos de comercio, los cuales, en caso de existir, no pueden ser objeto de embargo mientras no se decrete dicha medida sobre los bienes que puedan ser objeto de gananciales que los cause, y se designe el respectivo secuestro, ya que esta medida se encuentra subsumida en el embargo y secuestro de los bienes que estuvieran en cabeza de la otra parte, demostrados hasta el momento, frutos, que de existir, deberán pasar a manos del secuestro para que por medio de éste se coloquen a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Ante la manifestación de que durante la vigencia de la sociedad conyugal, el señor ERAZMO ANTONIO GIRALDO ORTEGA invirtió 20 millones de pesos en el establecimiento de comercio TIENDA TECNOLOGICA, se le pone de presente a la togada



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

que, los bienes sociales y lo invertido en ellos por ambos cónyuges, así como las deudas, debieron ser inventariados y avaluados, y, presentados en la etapa procesal correspondiente, esto es, con la contestación de la demanda, tal como los presentó la parte demandante con la demanda, es decir, se reitera, en su oportunidad procesal, para que luego sean objeto de discusión en la diligencia de inventarios y avalúos.

Ahora bien, la obligación contraída por el demandante en la Fiscalía Local 001 de Corinto, el día 15 de septiembre de 2021, no es un bien que pueda ser objeto de gananciales, se les recuerda que la disolución de la sociedad conyugal se dio con el divorcio decretado mediante sentencia del 03 de junio de 2021, por lo tanto, dicha obligación no puede debatirse en este proceso, como tampoco puede ser objeto de medida cautelar.

Otra medida cautelar solicitada y que será negada en la parte pertinente de este proveído, será la del embargo y secuestro de las cuentas de ahorros, corrientes CDT'S y cooperativas de ahorro a nombre del demandante, en atención a que no se determinan las cuentas o productos bancarios o financieros que pertenezcan al demandante, como tampoco las entidades bancarias o financieras donde se encuentren, y no se demuestra sumariamente que se llevaron a cabo las diligencias pertinentes para obtener dicha información, o al menos acreditar que se ejerció el derecho de petición sin que se hubiere atendido su solicitud de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

De las excepciones perentorias propuestas por la parte demandada, no se dará traslado a la contraparte, por no ser viables en este tipo de asuntos, pues el artículo 523 en su inciso segundo consagra "El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas."

En cuanto a las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, el Despacho le pone de presente a la parte demandada que, la etapa probatoria en los procesos liquidatorios está reservada exclusivamente para resolver controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales. Además, que éstas son de carga exclusiva de la parte que las solicita, por tal razón, con el inventario y avalúo debió presentar las "pruebas documentales solicitadas" y el "peritaje", o en su defecto, en relación con las pruebas documentales solicitadas, acreditar sumariamente que se ejerció el derecho de petición sin que se hubiere atendido su solicitud de conformidad con el numeral 10 del artículo 78, inciso segundo del numeral 1º del artículo 85, y, parte final del inciso segundo del artículo 173 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelarse solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER por no presentadas las excepciones perentorias propuestas por la parte demandada, al considerarlas inviables en este tipo de procesos.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

TERCERO: TENER por no solicitadas las pruebas contenidas en la contestación de la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal y porque la parte demandada pudo obtenerlas por sus propios medios al tener la carga de la prueba.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a las abogadas MARIA EVA SERNA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 29.305.653 de Bugalagrande Valle, y tarjeta profesional número 122.781 del C. S. de la J., y, ANA DOLY NARVAEZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.720.709 de Popayán Cauca, y tarjeta profesional número 242.511 del C. S. de la J., para que actúen en el presente proceso en nombre y representación de la señora MARTHA VIVIANA OTERO CATAÑO, en los términos y para los fines del poder a ellas conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to be 'Héctor Fabio Delgado Cardona'.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA